



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ Y OTRA RADICACIÓN No.2017-00093-00.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de los demandados.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito se encuentra regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual tiene aplicación en los siguientes eventos:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"

En el caso concreto, revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de junio de 2018 y la última actuación adelantada corresponde al auto de 16 de diciembre de 2020, lo que resulta que no ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar la actuación.

Por lo anterior, no concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito, la cual se reitera, se impone su decreto cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud presentada por los demandados, por improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b05dbe623f535fbdea115d80fba848b41e3b68280317a140510d98f2b34a2f5**

Documento generado en 25/02/2022 06:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>